

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 05/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220150024900	Verbal	SANDRA MILENA SANCHEZ JARAMILLO	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto requiere nuevamente parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Auto resuelve solicitud adiciona auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180025300	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220190013300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SU OPINION S.A.S.	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto ordena correr traslado avalúo comercial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	EQUIDAD SEGUROS	Auto reconoce personería tiene por notificado, acepta desistimiento respecto codemandado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220220004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FUSION CERAMICA SAS	Auto requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica, Art. 9, Ley 2213/22)	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220027300	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX	ITRACER COMERCIAL SAS	Auto requiere Nuevamente, parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230017600	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230019800	Ejecutivo Mixto	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230019800	Ejecutivo Mixto	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9; Ley 2213/22)	04/09/2023		
05615310300220230021900	Ejecutivo Singular	STATUS COMERCIALIZADORA SAS	COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO SAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	04/09/2023		
05615310300220230021900	Ejecutivo Singular	STATUS COMERCIALIZADORA SAS	COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230023700	Verbal	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230026500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	TEMPORALES EN PROYECCION	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230026500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	TEMPORALES EN PROYECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230027200	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615310300220230027400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO	YANCARLOS BARRIENTOS VALDES	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		
05615400300220210075501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto admite recurso apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00274 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2006 del 16 de mayo de 2023 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Toda vez que el archivo aportado a folio 16 a 27 de la demanda, no contiene la anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo.
2. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores originales base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1deb5381d5966901c65b90cffa5ad662c9462a8e2a9951c7cc50f44a97e56**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00272 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar en los hechos, el sustento fáctico por el cual se encuentra reclamando una indemnización por daño emergente, toda vez que en el hecho décimo séptimo se indica que los gastos funerarios fueron cubiertos por el plan exequial adquirido con la empresa Cootrafa Social, mas no que dicho valor haya sido pagado por los demandantes.
2. Teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 88 del CGP, se adecuarán las pretensiones de la demanda, señalando cuales son las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias. Así por ejemplo, para este caso, las pretensiones de indemnización por perjuicios morales y la indemnización por daño emergente y lucro cesante, son pretensiones acumulables, pero en la presente demanda las presentan como si fueran excluyentes.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Responde petición

No se accede a lo solicitado por el perito SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE, de decretar la terminación del proceso ejecutivo conexo por pago de honorarios (archivo 076), teniendo en cuenta que aún no se ha librado mandamiento de pago por tal concepto y no se libraré, teniendo en cuenta que el perito manifiesta que ya le fue pagado el dinero por tal concepto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257229ada986d96995e5bc3dcb3a5e3860ff90e096156aab92b2bdb0103026f**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00249 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en primera instancia (archivo 007, página 37)	\$5.574.000.00
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia (archivo 001, página 4)	\$1.500.000.00
Total	\$7.074.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035311c0af8ae208a5d88318d98ff5235acb166d89de9811b560499331691b7**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Requiere nuevamente a parte demandante

Se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 15 de junio de 2023, párrafos 1 y 2 (archivo 109), **para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe8c7ccb706eccfad4e23aa813c59f7468e8efb1158436c0e87a52fa0dc700**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2018 00097 00
Asunto	Resuelve solicitud de adición de auto que aprueba remate.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre solicitud de adición del auto que aprobó el remate (archivo 048 expediente electrónico), presentada por el apoderado del rematante Alejandro Acosta Londoño (archivo 074 del expediente electrónico).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P. la adición de autos procederá de oficio o a petición de parte, cuando se omitiere resolver sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley debía de ser objeto de pronunciamiento.

En efecto de lo observado dentro del trámite del proceso, el Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, aprobó la adjudicación del remate realizada el día 09 de junio de 2022 en favor de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en relación con el 50% del derecho de dominio del lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, sin que se haya incorporado en el auto la indicación del área y linderos del predio rematado, lo cual puede dar lugar a la inadmisión en el registro conforme al párrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012¹

¹ Artículo 16 párrafo 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. (subrayado intensional)

En ese orden, se procederá adicionar el auto que aprobó el remate, con fundamento en la descripción del bien contenida en la Escritura Pública 1062 del 21 de abril de 2015 de la Notaria 17 de Medellín (fls 41 y ss archivo 001 del expediente), el área y linderos del bien inmueble.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Adicionar al numeral primero del auto de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 048 expediente electrónico), el cual quedará de la siguiente forma:

- **Primero:** Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 09 de junio de 2022 en favor de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en relación con el 50% del derecho de dominio del lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674), ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Antioquia, paraje Yarumal, con área y linderos como consta en Escritura Pública No 1062 del 21 de abril de 2015 de la Notaria 17 de Medellín (fls 41 y ss archivo 001 del expediente), de la siguiente forma: *“LOTE NUMERO DOS. Un lote de terreno sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de “Yarumal” en jurisdicción del municipio de Rionegro, con una superficie aproximada de 13.374 metros cuadrados y determinado por los siguientes linderos: partiendo del borde de la variante lindero con predio de Adán Echeverri hacia abajo bordeando la variante hasta encontrar lindero con predios que fueron del señor Carlos Giraldo, sigue hacia abajo con sus curvas en travesía en cercos de alambre a caer a la carretera veredal, con dicha carretera para abajo con sus curvas a encontrar predio del señor Juan Gonzalo S. y en línea recta lindero siempre con el mismo hasta encontrar predios de Eduardo Uribe y luego a llegar al primer lindero punto de partida”*

Segundo: Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del auto que aprueba remate (archivo 048 del 16 de diciembre de 2022), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia al rematante, Alejandro Acosta Londoño, para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

El presente auto hace parte integral del auto de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 048 expediente electrónico) inclusive. (Art. 285, inciso 2º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55445688ebc188cba6e9781d1917d7e8ef383ad23bbf0d2c82d9e281aed84ed**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00253 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en primera instancia (archivo 001)	\$2.500.000.00
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia (archivo 002, página 15)	\$1.500.000.00
Total	\$4.000.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5125f15e132197be52fc6e893fdd56078449e24e3bab9cdf811199e240881215**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00133 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a lo expuesto en el archivo 012, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, que el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la sociedad CASIPRO ABOGADOS S.A.S, para representar a la demandante, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA, en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese a los apoderados el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792be1dcf47012097cf1f3f036e0c2892a8e6bf88f622c9f7038ed9b55540f17**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 054 y 057 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918da4a371364f741cbd0561e87e2d5792a685e24a883835a3b90ae4aac9453**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2021 00755 01
Asunto	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ba8a2cb04266b5eea416a854fd57f8ac42f1d7be9fd37609dd050e59537e**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Reconoce personerías, tiene notificado por conducta concluyente a demandado, acepta desistimiento de demandado y deja constancia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada NATHALYA LASPRILLA HERRERA, para representar a la demandada, sociedad la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos del poder conferido (archivo 043).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, para representar al demandado, señor FRANCISCO DÍAZ DUQUE, en los términos del poder conferido (archivo 044).

Por la secretaría del Despacho suminístrense acceso al expediente electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicho demandado en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, FRANCISCO DÍAZ DUQUE, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que hace la parte demandante en relación con el señor LUIS FERNANDO VILLA MUÑOZ, y, por ende, en relación con todas las pretensiones que a dicho señor involucra (archivo 046).

Se deja constancia que quienes fungen como demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbdb635cb80f147bd675b6c4cb3ad1994631bd493f8d09147c58889acfa6a44**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00043 00
Asunto	Requiere a parte demandante y corre traslado liquidación de crédito

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante (archivo 056), se le requiere para que indique concretamente la dirección donde se encuentran los muebles y enseres objeto de la medida cautelar, para lo cual se le concede el **término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.**

De otro lado, por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito presentada, por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P. (archivo 057).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dbbddd828db6f53cd3b02e2db9167fa7f2f5b663c3d20aec4544346e427**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00273 00
Asunto	Requiere nuevamente previo a aceptar notificación

Previo a tener válidamente notificada a la parte pasiva, se requiere **NUEVAMENTE** a la parte ejecutante para que allegue el archivo contentivo de la notificación sin unificarlo en formato pdf con el memorial, ya que en este último caso no es dable descargar los archivos adjuntados a la notificación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b6a90c22e7a92d0005cf05640df72abca54fc61516cc091d9f8839651191c**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00176 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 02 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se ordenó a la parte demandante subsanar entre otras las siguientes falencias:

2. Deberá aclarar, que tipo de responsabilidad se pretende declarar, si la contractual en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o de responsabilidad civil extracontractual, precisando con claridad los hechos en los que fundamenta, si es la última hipótesis. Ello teniendo en cuenta que conforme al recuento fáctico y las pretensiones, se dirige la demanda en contra de EDIFICACIONES Y ESPACIOS SAS, que no es parte del contrato de arrendamiento.

10. Considerando que la pretensión principal va encaminada a la declaratoria de existencia de contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados identificados en el hecho primero de la demanda, Álvaro Isaza Escobar, Juan Gonzalo Isaza Escobar, Jorge Hernán Isaza Escobar, Cecilia Beatriz Isaza Escobar, José Fernando Isaza Franco y Sara Eugenia Isaza Escobar, deberá aclarar porque se integra por extremo pasivo a la sociedad Edificaciones y Espacios S.A.S. toda vez que según lo narrado en los hechos, dicha persona jurídica no hace parte como arrendador o arrendatario del contrato pretendido.

11. Deberá adecuar las pretensiones, conforme al recuento fáctico, con la inclusión de las pretensiones de condena.

13. Ampliará en el hecho quinto de la demanda, Indicando cuáles fueron los actos u omisiones desplegadas por cada uno de los demandados, por los cuales se afirma que son responsables de los daños y perjuicios reclamados.

14. Deberá acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación en derecho, con los demandados Álvaro Isaza Escobar, Juan Gonzalo Isaza Escobar, Jorge Hernán Isaza Escoba, José Fernando Isaza Franco y Sara Eugenia Isaza Escobar, de la constancia de conciliación vista en folio 11 archivo 001, no se acredita que las personas relacionadas hayan sido citadas a conciliar.

17. Deberá aportar de manera discriminada, la dirección de notificación de cada uno de los demandados, aportando según sea el caso, dirección de correo electrónico de cada demandado, y las pruebas de que dicho dato de contacto es de suyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.

En este caso, dentro del término concedido, la parte demandante en memorial del 11 de agosto del presente año (archivo 006 expediente electrónico), indicó que, daba cumplimiento de los requisitos exigidos, pero las falencias atrás enlistadas no se encuentran subsanadas, como se pasará a explicar:

No fue aclarado el tipo de responsabilidad pretendida, si la contractual o la extracontractual, toda vez que en las pretensiones se hizo alusión a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, insertándose pretensiones en contra de la sociedad Edificaciones y Espacios S.A.S., que no fue parte del contrato de arrendamiento.

A la vez, se fueron adecuadas las pretensiones, con la inclusión de aquellas de condena

No se dio cumplimiento a la ampliación del recuento fáctico en cuanto a expresar con claridad cuáles fueron los actos u omisiones desplegadas por cada uno de los demandados.

Tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir de la audiencia de conciliación en derecho, ya que se aportó copia de la citación para conciliación dirigida a los señores José Fernando Isaza Franco, Juan Gonzalo Isaza Escobar y de Álvaro Isaza Escobar (visto a folio 10 a 14 archivo 006), pero no fue acreditado que se haya citado o concurrido a la audiencia de conciliación en derecho de los demandados Jorge Hernán Isaza Escoba, y Sara Eugenia Isaza Escobar, por lo que no se encuentra subsanada esta exigencia.

Finalmente, la parte demandante no aportó las pruebas en el que se demostrara que los correos electrónicos de los demandados fueran suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, tal como le fue solicitado.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda del proceso de referencia.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18ef1ef6b87bb7de619166950265ca81aab915036a2f286cc57cf2a3cca044**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00198 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ (CC 71.641.683), en contra del señor YESID ADOLFO RAMÍREZ DUQUE (CC 70.906.420) por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 21 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 35.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 25 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 28 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 31 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 34 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 37 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **28 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 40 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 43 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **14 de marzo de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 46 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **12 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 49 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **03 de junio de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado Yesid Adolfo Ramírez Duque en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no en el juzgado).

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado Ariel Pinzón Quiroga con tarjeta profesional No 115.457 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d2cb7f6be8f712832c51b1f23c73e59b10ba298d24015c086c42c557b0d16**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00219 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra parcialmente ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, como se explicación a continuación.

En el escrito de la demanda la sociedad STATUS COMERCIALIZADORA S.A.S., pretende demandar la ejecución a la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO S.A.S. y a la persona natural ROBINSON ALEXIS SERNA SALAZAR, con base en un pagaré No 001 del 13 de diciembre de 2022 (visto a folio 13 a 15 archivo 001).

Al respecto, el artículo 422 del C. G. del P. consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (subrayado intencional)

En este orden de ideas, y conforme al pagaré aportado por la parte demandante (folio 13 a 15 archivo 001), se advierte que sólo se obligó la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO S.A.S, por medio de su representante legal Robinson Alexis Serna Salazar; sin que al interior de texto se advierta por parte del despacho que éste último se haya obligado como persona natural.

De esta manera y empero, que en la carta de instrucciones se hizo alusión a una calidad de deudor solidario, ello es insuficiente para establecer la calidad de deudor

del señor Serna Salazar, habida cuenta de que ésta debe emerger con tal claridad y certeza del título valor, que para este caso es el pagaré.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de la sociedad STATUS COMERCIALIZADORA S.A.S. (Nit: 901.018.375-4.), en contra de COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO S.A.S. Nit: 901.593.382-0 por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 800.000.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 13 a 15 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de mayo de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.462.500.000)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 13 a 15 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **31 de mayo de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Negar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo promovido por la sociedad STATUS COMERCIALIZADORA S.A.S., en contra ROBINSON ALEXIS SERNA SALAZAR, por lo indicado en las consideraciones.

Tercero. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar

la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO S.A.S., en el correo electrónico tesoro.inversiones.inm@gmail.com, (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante y en los certificados de existencia y representación legal aportado). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Sexto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Nicanor Marín Bedoya con tarjeta profesional No 297.693 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce121acdc38aa412ac9cf7cd6abff0a57481ba25039f289f47633df3e45660b**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00237 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) instaurado por los señores FLOR MARÍA CÓRDOBA CORTÉS (cc 32.543.943), JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO (cc 4.452.984), y MARIBEL SALGADO CÓRDOBA (cc 1.128.424.602) contra el señor HUGO HERNÁN CARMONA VILLA (CC 70.549.171).

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el

radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal del demandado HUGO HERNÁN CARMONA VILLA en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Quinto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$69.600.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto

Sexto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada Gladys María Salgado Gómez, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d866ea5a6a97f919b48fb3a63d2ffec34d177e09f40c1e9344924ddb04de69b**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00265 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la sociedad TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S, (NIT 901113121-7), y el señor LUIS MAURICIO CARMONA GIL, (CC. 71.631.437) por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$286.503.624,)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 1026785 (visto a folio 8 a 10 del archivo 001 expediente electrónico); más quince millones doscientos catorce mil doscientos sesenta y tres pesos **(\$15.214.263)** por concepto de intereses corrientes pactados e incorporados en el pagaré, por el periodo comprendido entre el día 04 de marzo del año 2023 hasta el día 27 de julio del año 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **28 de julio de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demandados al correo electrónico mauricio.velez@tempro.com.co (que se observa en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá

aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona con tarjeta profesional No 114.733 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283943c58a9dc0828b6f584b2e528bc4725da3a6a32b5389d645887abd2ddd0**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00269 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Topa vez que lo pretendido es promover proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. deberá dirigirse la demanda, solo contra el actual propietario del inmueble. En virtud de ello se adecuará igualmente el poder para actuar.
2. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores originales base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033cbe97eef444729b737e7c6ea72fa4c0c5f59fbb8b7d1a093821ef0b83c47**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>